

Sección 1ª

Concurso ordinario 714/2018 E

AL JUZGADO DE LO MERCANTIL Nº 1 DE PALMA DE MALLORCA

ANTONIO CABALLERO OTAOLAURRUCHI, como persona física designada por **ARTICULO 27 LEY CONCURSA, S.L.P.**, administración concursal única de **DOÑA MARIA ALEJANDRA MUIÑO GUIDOBONO** en los autos de concurso ordinario 714/2018 seguidos en este Juzgado, ante el mismo comparezco y, como mejor proceda en derecho, **DIGO**:

Que, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 176.bis de la Ley Concursal, tan pronto **se ha constatado por esta administración la falta de masa activa para el pago de los créditos contra la masa**, pongo de manifiesto tal circunstancia al juzgador a los efectos de que **se acuerde la conclusión del concurso por falta de masa activa**, y ello en virtud de los siguientes

HECHOS

ÚNICO.- De la redacción del artículo 176. Bis LC citado se desprende que dos son los requisitos que han de darse para que proceda la conclusión del concurso por insuficiencia de masa activa:

- a) Que *“el patrimonio del concursado no sea presumiblemente suficiente para la satisfacción de los créditos contra la masa”*.
- b) Que no sea *“previsible el ejercicio de acción de reintegración, de impugnación o de responsabilidad de terceros ni la calificación del concurso como culpable”*.

En cuanto al primero de los requisitos, esto es, que **el patrimonio de la concursada no sea presumiblemente suficiente para la satisfacción de los créditos contra la masa**, se ha de poner de manifiesto que, de la propia

solicitud de concurso se desprende que la concursada carece de masa activa, toda vez que no titula bien ni derecho alguno, reflejándose en dicha solicitud que:

- La concursada únicamente es titular de cuentas corrientes que presentan saldo cero o negativo.
- Que el salario mensual que percibe de su empleadora por importe de 786,33 € es inembargable.

Todo lo expuesto acredita suficientemente, al entender de quien suscribe, que la masa activa de la concursada deviene insuficiente para cubrir los créditos contra la masa que se hayan ocasionado o pudieran ocasionarse durante la tramitación del concurso.

En cuanto al segundo de los requisitos, **que no sea previsible el ejercicio de acción de reintegración, de impugnación o de responsabilidad de terceros ni la calificación del concurso como culpable**, se ha de reflejar igualmente que de la documentación que ha sido analizada no se desprende que vaya a ejercitarse acción de reintegración alguna, ni de impugnación o de responsabilidad de terceros, no habiéndose observado circunstancia alguna que motive la calificación de concurso como culpable.

Por lo expuesto,

SUPLICO AL JUZGADO, tenga por presentado este escrito, lo admita, y tenga por efectuadas las manifestaciones que en el mismo se contienen a los efectos de que, tras los trámites legales pertinente, **se acuerde la conclusión del concurso por falta de masa activa.**

PRIMER OTROSÍ DIGO: Que siendo la concursada persona natural, entiende esta parte que debe otorgarse a la misma el plazo de audiencia establecido en el último párrafo del art. 176 bis LC a fin de que si lo estima oportuno solicite la exoneración del pasivo insatisfecho.

SUPLICO AL JUZGADO que tenga por realizada la anterior manifestación a los efectos procedentes.

SEGUNDO OTROSÍ DIGO.- Que a la vista de que el plazo para la presentación del informe provisional previsto en el art. 74 y ss. de la LC se encuentra fijado en el día 02 de enero de 2.019, hasta que por el Juzgado se decida acerca de la conclusión o no del concurso en los términos aquí expuestos, esta parte no presentará el informe provisional, a la vista de su evidente innecesaridad.

SUPLICO AL JUZGADO que tenga por realizada la anterior alegación a los efectos legales procedentes.

TERCER OTROSÍ DIGO: De conformidad con lo establecido en el artículo 176.Bis de la LC se formula rendición de cuenta atendiendo a lo dispuesto en el art. 181.1 de la ley Concursal, que establece expresamente:

“Se incluirá una completa rendición de cuentas, que justificará cumplidamente la utilización que se haya hecho de las facultades de administración conferidas, en todos los informes de la administración concursal previos al auto de conclusión del concurso. Igualmente se informará en ellos del resultado y saldo final de las operaciones realizadas, solicitando la aprobación de las mismas”.

En función de ello la presente rendición de cuentas versará:

- a) Por un lado, sobre la utilización que se ha hecho de las facultades de administración conferidas.
- b) Por otro, del resultado y saldo final de las operaciones realizadas.

A) UTILIZACIÓN DE LAS FACULTADES DE ADMINISTRACIÓN CONFERIDAS

Mediante escrito fechado el 10 de mayo de 2.018 DOÑA MARIA ALEJANDRA MUIÑO GUIDOBONO presentaba solicitud de declaración de concurso voluntario, solicitud que fue turnada al Juzgado de lo Mercantil nº 1 de Palma de Mallorca que dictó Auto el 23 de octubre de 2.018 declarando en concurso voluntario a la misma, recogiendo en dicha resolución, entre otros, los siguientes pronunciamientos:

- El carácter ordinario del procedimiento.
- El nombramiento de ARTICULO 27 LEY CONCURSAL SLP como administración concursal única.
- Se acuerda que el deudor conserva las facultades de administración y disposición sobre su patrimonio, quedando sometido el ejercicio de estas facultades a la intervención del administrador concursal mediante autorización o conformidad.

En fecha 29 de octubre de 2.018 fue aceptado el cargo por Antonio Caballero Otaolaurruchi en calidad de persona física que representa a ARTICULO 27 LEY CONCURSAL, S.L. en el ejercicio del cargo, resultando que, a partir de dicha fecha, he procedido a llevar a cabo las actuaciones necesarias para dar cumplimiento a las obligaciones que la legislación vigente estipula.

B) RESULTADO Y SALDO FINAL DE LAS OPERACIONES REALIZADAS

El artículo 176.bis de la LC establece que una vez presentada la comunicación a que hace referencia dicho artículo, los créditos contra la masa deberán ser atendidos con el orden y límites siguientes:

1º.- Créditos imprescindibles para concluir la liquidación.

2º.- Créditos salariales de los últimos 30 días de trabajo efectivo.

3º.- Créditos por salarios e indemnizaciones.

4º.- Créditos por alimentos del artículo 145.2.

5º.- Créditos por costas judiciales y gastos del concurso.

6º.- Los demás créditos contra la masa.

No obstante, ante la inexistencia de masa activa para cubrir los créditos contra la masa ocasionados (entre los que cabe destacar los honorarios del procurador y letrado instante, que se encuentran pendientes de ser determinados; la retribución de esta administración concursal, que se encuentra pendiente de ser cuantificada; así como los créditos por alimentos establecidos en el art. 145.2 LC a favor de la concursada), o que pudieran ocasionarse, dichos créditos no podrán ser atendidos, motivo por el cual debe accederse a dictar Auto acordando la conclusión del concurso y aprobando la presente rendición de cuentas presentada, sin más trámite.

Así pues, careciendo de masa activa la concursada, no se ha llevado a cabo operación alguna que poner en conocimiento del Juzgador, en cuanto al pago de los créditos contra la masa generados.

Y en su virtud,

SUPLICO AL JUZGADO: Tenga por presentada rendición de cuentas de conformidad con lo estipulado en el art. 181.1 de la ley Concursal, dando, asimismo, por concluso el procedimiento concursal iniciado a instancia de la concursada previo los trámites legales oportunos.

Por ser de justicia que respetuosamente pido en Palma de Mallorca, a 17 de diciembre de 2.018.